



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. V1-87

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 30 de julio de 1985, los señores Heriberto de Peña Olivares y Alejandro Quírico Pagán, dominicanos, portadores de las cédulas de identificación personal Nos.130767, serie 1ra; y 142191, serie 1ra; con domicilios en la calle 4 No. 4 Urbanización Dominicanos Ausentes y Moises García No.24, de esta ciudad, respectivamente, solicitaron al Estado Dominicano el otorgamiento de la concesión de explotación para mármol, denominada PUNTA BALANDRA, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de cincuenta y seis punto veinticinco (56.25) hectáreas, en los parajes La Lagunita, Los Naranjos y Punta Balandra, sección Los Cacaos, municipio y provincia de Samaná;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

Registrado el día 9 del mes septiembre
del año 1987 Frída Pelletier

Frída Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 2 -

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de Ley incluídas las publicaciones del extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación 26899 del 26 de mayo de 1987;

VISTA: La Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

R E S O L U C I O N

mu

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a los señores Heriberto de Peña Olivares y Alejandro Quírico Pagán, en lo adelante denominados LOS CONCESIONARIOS, de la concesión de explotación para mármol denominada PUNTA BALANDRA, ubicada en los parajes La Lagunita, Los Naranjos y Punta Balandra.

Registrado el día 9 del mes septiembre
del año 1987

..1

Frida Pelletier
Encargada del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 3 -

sección Los Cacaos, municipio y provincia de Samaná, con un área de cincuenta y seis punto veinticinco (56.25) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza a 30.00 metros, siguiendo un rumbo astronómico Sur $04^{\circ} 36'$ Este del centro del cruce del camino Los Naranjos-Arroyo Grande, con el camino a El Fraile.

El punto de partida (P.P.) se ubica a 60.88 metros, siguiendo un rumbo astronómico Norte $13^{\circ} 36'$ Oeste del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. -V1	N - $04^{\circ} 59'$ - E	38.23 metros
P.R. -V2	N - $09^{\circ} 02'$ - E	14.08 "
P.R. -V3	N - $84^{\circ} 32'$ - E	11.88 "

Dichos puntos son hitos de concreto a ras del suelo, con un clavo en el centro y la inscripción correspondiente a cada uno.

Registrado el día 09 del mes sept.
del año 1987

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 4 -

Linderos:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS MERCATOR</u>	<u>DISTANCIAS</u>
A.P. _A	Oeste Franco	70.00 metros
A - B	Norte "	550.00 "
B - C	Oeste "	150.00 "
C - D	Norte "	400.00 "
D - E	Oeste "	100.00 "
E - F	Norte "	600.00 "
F - G	Este "	600.00 "
G - H	Sur "	600.00 "
H - I	Oeste "	200.00 "
I - J	Sur "	950.00 "
J - P.P.	Oeste "	80.00 "

Superficie: 56.25 hectáreas mineras.

ARTICULO: SEGUNDO: CARACTERISTICA LECAL.

La presente concesión, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Minera vigente constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios, prerrogativas y obligaciones que le acuerda la citada Ley.

Registrado el 9 de mes sept
del año 1983

[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

_ 5 _

ARTICULO TERCERO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION CO MERCIAL.

1) La extracción de mármol que ampara la presente resolución se realizará en forma mecanizada usando el sistema de explotación a cielo abierto, bajo el entendido de que los frentes mineros se mantendrán limpios y rastreados.

2) Al clausurar un frente minero LOS CONCESIONARIOS procederán en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello si la hubiere, la capa vegetal y sembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LOS CONCESIONARIOS no han cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LOS CONCESIONARIOS y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal o vegetal.

5) LOS CONCESIONARIOS se comprometen a mantener inicialmente un ritmo de extracción de 25M³/ día, salvo circunstancias adversas.

Registrado el día 9 del mes Sept
del año 1987 Por *[Firma]*

..1

[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 6 -

ARTICULO CUARTO: IMPUESTOS.

1) LOS CONCESIONARIOS pagarán al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que deriven cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No.146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LOS CONCESIONARIOS no podrán hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo LOS CONCESIONARIOS pagarán semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, el impuesto de superficie del artículo 115 de la antedicha Ley Minera, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

Registrado el día 9 del mes sept
del año 1987 Por RP

RP
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 7 -

5) Además pagaran una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puertos dominicanos, si exportaren mineral en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguiente a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO QUINTO: EXONERACIONES.

LOS CONCESIONARIOS se acogen en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estarán exentos de pagar impuestos de importación de equipos, maquinarias y vehículos destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, a juicio de la la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

Registrado el día 9 del mes sept
del año 1987 Por RS

..1

Empleado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 8 -

previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEXTO: OTRAS OBLIGACIONES .

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LOS CONCESIONARIOS quedan obligados a los siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

Registrado el día 9 del mes sept
del año 1990 Por AS

..1
AS
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 9 -

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LOS CONCESIONARIOS en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre los trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

..1

Registrado el día 7 del mes sept.
del año 1987 Por J.P.
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 10 -

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán sobre el desarrollo y preparación del el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEPTIMO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2,3 y 4 del artículo tercero están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

Registrado el día 9 del mes sept
del año 1982 Por [firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 11 -

ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY.

La Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *noventa* (9) días del mes de *septiembre* del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

Recomendada por la Dirección General de Minería

CAYACOA SANLATE
Director General

ING. RAFAEL MARION-LANDAIS
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Registrado el día 9 del mes sept
del año 1987 Por RP

Encargado del Registro Público de Minería